

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00208-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MONICA ALEXANDRA AVILA GARCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecúe la pretensión QUINTA, en el sentido de proceder a calcular el interés corriente de la cuota número 11 con vencimiento del 17/03/2024, teniendo en cuenta que la cifra plasmada desborda la realidad.
- 2.-El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA contra MONICA ALEXANDRA AVILA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00217-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DEISY MARCELA VARGAS MONROY

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **DEISY MARCELA VARGAS MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.554.244, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré sin número.

1.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, M/cte. (\$73.615.259,00)** correspondientes al capital insoluto adeudado.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital INSOLUTO, liquidados a la tasa máxima legal permitida, **desde el 23 de MARZO DE 2024**, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS, M/cte.- (\$4.379.133,00)** calculados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, correspondientes a **INTERESES DE PLAZO**.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (Art.442 C.G.P.), las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39527636 de Bogotá y T.P Nro. 56323 del C.S. de la J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico sandraj@ayqltda.com.co

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00199-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S
"BBVA COLOMBIA"
Demandado: MARIA DIANA CAROLINA GOMEZ LONDOÑO

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S "BBVA COLOMBIA" y en contra de MARIA DIANA CAROLINA GOMEZ LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.539.528, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. 1589628055006 el cual respalda y contiene la obligación N°1589628055006 y 0636500854937.

1.- Por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 49.504.774,00), M/CTE, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 15/03/2024.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado (estipulado numeral 1.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16/03/2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.424.670,00) M/CTE, correspondientes a INTERESES REMUNERATORIO.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (Art.442 C.G.P.), las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P).

CUARTO: RECONOCER a VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT. 901.254.733-9, representada legalmente por la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, 65´768.682 de Ibagué, y T.P. No. 303.785 del C.S.J... A quien se le otorgo poder amplio y suficiente, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada: victoriamagaly.aguilarc@vargasabogados.com.co

QUINTO: AUTORIZAR como Dependientes judiciales a los abogados EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.504.417 de Ibagué, portador de la T.P. Nro. 330.601 del C.S. de la J.; y al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con la C.C. No. 16.264.899 de Palmira, portador de la T.P. No. 43.096 del C.S de la J., recordándoles que el expediente se

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

encuentra de manera digital, y que el correo autorizado será el aportado por la apoderada según el numeral que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy_/24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00204-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ULDARICO MORALES BONILLA

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ULDARICO MORALES BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.085.531, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. 93085531

1.- Por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$95.400.603), M/CTE**, por concepto de capital.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado (enunciado en el numeral 1.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.244.669.00) M/CTE**, correspondientes a **INTERESES REMUNERATORIO**, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 22 de noviembre de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (Art.442 C.G.P.), las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P).

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora a la sociedad AECSA S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido, la cual, a través de su representante legal, quien designó a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 para representar a BANCO DAVIVIENDA S.A. en el presente asunto. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada danyela.reyes@aecsa.co

QUINTO: AUTORIZAR como Dependientes judiciales a los abogados SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759, ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283, MONICA NATALYA TORRES CAÑON, mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 y Y T.P. 399.871; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo danyela.reyes@aecsa.co

SEXTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792; NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.835.956 y ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.003.314.597, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

SEPTIMO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy_/24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00234-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: RONALD STEVEN REYES TELLEZ

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de RONALD STEVEN REYES TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.837.713, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré 10237957 contiene las obligaciones 05916168700244962, 05916168700061390.

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$59.860.871)**, correspondiente al saldo CAPITAL del pagaré No. 10237957 el cual contiene la obligación Nro. 05916168700244962, 05916168700061390 de fecha de vencimiento el 08 de marzo de 2024.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, **desde el 9 de MARZO DE 2024**, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.308.483)**, calculados desde el 09 de marzo de 2024 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, correspondientes a **INTERESES DE PLAZO**.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (Art.442 C.G.P.), las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P).

CUARTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.110.523.146 y T.P Nro. 333.822 del C.S. de la J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico marciniegas@cobranzasbeta.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a VALENTINA MURILLO ALVIS; identificada con cedula de ciudadanía No.1001043493 de Ibagué; teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00129-00
Demandante: ALICIA CARRANZA RUIZ
Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA BENAVIDEZ

Teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el día de ayer, 22 de abril de 2024 y ante la falta de disponibilidad y documentos de identificación de los testigos, la audiencia fue suspendida y reprogramada para el día 20 de mayo de los corrientes a las 10:00 de la mañana.

Sin embargo; luego de haber cerrado la audiencia esta Juzgadora se percató que con antelación se había señalado diligencia para ese día; razón por la cual se le informa a las partes que la misma se reprograma para el **día 29 de mayo de 2024 a las 9:00 am.**

La continuación de la audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo LIFEZISE, siendo necesario para su realización que las partes tengan a su disposición el programa en su equipo de cómputo o móvil y sobre toda la disponibilidad de tiempo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00677-00
Demandante: RAC CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S.
Demandado: ARGELIS CARVAJAL MOSQUERA.

Revisado el libelo procesal, y en atención a los documentos evidenciados a folio 012.- del expediente digital, se TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (en virtud del art. 301 del C.G.P) a la Demandada ARGELIS CARVAJAL MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.734.947, a través de su Apoderado Judicial Dr. JESUS MARIA NAVARRO VARON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.033.200 y T.P No. 11.166, proponiendo excepciones previas y de mérito.

En virtud a lo anterior, se RECONOCE personería jurídica para actuar al Dr. JESUS MARIA NAVARRO VARON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.033.200 y T.P No. 11.166, en los términos del poder conferido. correo electrónico jotanavaron@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy_/24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00075-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO HERNANDO CRUZ PUENTES

Atendiendo la solicitud de renuncia de poder efectuada por el apoderado de la parte actora; este Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, ACEPTA la renuncia al poder que le fuere conferido al Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.483.269 y portador de la tarjeta profesional 380.680 del C.S. de la J.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00671-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: KATHERIN YADIRA TURRIAGO VARGAS.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede (Terminación del proceso por pago total de la obligación) presentado por apoderado de la parte actora, Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, visto a folio 018-pdf del cuaderno principal, el Despacho; de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por BBVA COLOMBIA S.A. contra KATHERIN YADIRA TURRIAGO VARGAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Nro. 1589624386231, que dio origen al presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite procesal; sin embargo; y de existir embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese.**

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00691-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUDY MARCELA ARIAS PEREZ y WILMER YEPES TORO.

En escrito que antecede, visto a folio 012.- del expediente digital; el apoderado de la parte actora, Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.523.146 de Ibagué y T.P. No. 333.822 del C.S. de la J., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré Nro. 05716163100014000, con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré Nro. 05716163100014000, con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del trámite procesal; sin embargo; y de existir embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese.**

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy_/24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00269-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO ROJAS GOMEZ.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 19 de diciembre de 2023, proferido por esta sede judicial.

AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 19 de diciembre de 2023, notificado por estado el 11 de enero de 2024, mediante el cual se instó al apoderado de la parte actora estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de julio de 2023, teniendo en cuenta que las constancias de notificación efectuadas nuevamente al demandado no fueron aportadas, por tanto, no fue posible controlar las mismas.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está dado conforme al art. 318 del CGP, norma que en su inciso tercero dispone su interposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso el auto recurrido fue notificado en estado del 11 de enero de la presente anualidad y el recurso del asunto fue interpuesto en día 15 de enero de 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

La parte demandante interpone recurso de reposición, al sustentar que, la notificación al demandado la realizó el mismo 25 de julio de 2023, obteniendo un resultado positivo, ya que la empresa DOMINA DIGITAL certificó el acuse de recibo de la notificación, procediendo a remitir al correo electrónico del juzgado; teniendo en cuenta que el auto que adiciono el mandamiento de pago se encontraba debidamente ejecutoriado; argumentos con los cuales no puede declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TRASLADO DEL RECURSO

Una vez transcurrido el traslado del recurso, se continua con el estudio y resolución del mismo en esta providencia.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Acotado esto, se tiene que, dentro de las presentes diligencias mediante auto del 19 de diciembre se instó al demandante *“estarse a lo resuelto por el despacho en actuación de fecha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)”* en cual requiere *“para que notifique en debida forma so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.”*

Lo anterior; por no allegar los respectivos soportes y certificación correspondiente al trámite de notificación, no obstante, tal como lo manifiesta el recurrente, y una vez revisado el correo institucional, se evidencia que en correo allegado el 28 de julio de 2023, obra trámite de notificación efectuada, situación que implica entonces, reponer la decisión del 19 de diciembre de 2023, como quiera que la orden allí impartida, es inexistente; teniendo en cuenta que el demandado le dio cumplimiento a la orden impartida en auto del 25 de julio de 2023.

Ahora bien; de lo anterior no se encuentra anexo al libelo procesal, los soportes de notificación; en virtud a las fallas que se tuvo por esos días con el aplicativo SharePoint,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de lo cual solo se inserto al expediente la solicitud de realizar el respectivo control de términos, visto a folio 013. Del expediente digital.

Entonces, a través de secretaria se deberá subir los soportes de notificación efectuada el 25 de julio de 2023, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, los cuales fueron allegados el 28/07/2023 a las 11:01 am procedentes del correo gerencia@hyh.net.co

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de diciembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente digital, los anexos de la notificación afectada por la parte demandante el 25 de julio de 2023; los cuales fueron remitidos al correo institucional j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 28 de julio de 2023. A través de secretaria proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy_/24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00269-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO ROJAS GOMEZ.

En atención al memorial que antecede, visto a folio 028.- del C2 del expediente digital, el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento interpuesto por el despacho, en auto adiado el 19 de diciembre del 2023, ACLARA que si bien la medida de embargo se encuentra inscrita por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, en la anotación no.4 del respectivo certificado de tradición carece de un yerro, ya que el embargo inscrito allí, quedo de la siguiente manera: (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL), siendo lo correcto EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE SU CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE.

En ese orden de ideas, solicita al Despacho oficiar a la mencionada entidad, con el fin de que corrijan la anotación no. 4 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-69455, ya que el embargo no puede quedar registrado sobre la totalidad del bien, sino por la cuota parte que posee el ejecutado.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué para que se corrija la anotación Nro.4 **(06-07-2023)** del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-69455, teniendo en cuenta que el embargo a **DECRETAR** no es por la totalidad del bien, si no por la **CUOTA PARTE** que le corresponde al Demandado Sr. **ALBERTO ROJAS GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.379.342.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy_/24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00654-00
Demandante: INVERSIONES BYB S.A.
Demandado: WILFER ALFONSO AGUDELO RINCON

Atendiendo lo solicitado del memorial precedente visto a folio 016.- del expediente digital C1, allegado por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.507.934, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, y habiéndose coadyuvado por la parte demandada – WILFER ALFONSO AGUDELO RINCON, donde se determina suspender el presente proceso, por el termino de 1 año a partir de la publicación por estado de la presente providencia; es decir **hasta el 24 de Abril de 2025**.

Así mismo la parte actora, solicita se ordene la cancelación de la retención del vehículo de placas WTN-257, oficiando a las entidades respectivas.

Teniendo en cuenta que el Sr. WILFER ALFONSO AGUDELO RINCON, identificado con número de identificación Nro. 14.397.315 expedida en Ibagué, se notificó de manera personal el día 09 de abril de 2024; y teniendo en cuenta que el expediente ingresó al Despacho, automáticamente se suspenden los términos de notificación, los cuales empiezan a correr una vez se reactive proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso; por el término de **UN (01) AÑO**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, es decir **hasta el 24 de Abril de 2025**. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Los términos de contestación del Demandado, se reanudarán una vez se reactive el proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la retención del vehículo de Placas WTN-257. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00225-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ANDREA CATALINA FLOREZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrado por BANCO FINANDINA S.A., identificada con NIT. 860.051.894-6 en calidad de acreedor garantizado, siendo Garante ANDREA CATALINA FLOREZ HERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 65.785.500.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENESE** la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo dado en garantía que se describe a continuación, a favor de BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULOPLACA: FQP061

- ✓ PLACA: FQP087
- ✓ TIPO DE CARROCERIA: WAGON
- ✓ MODELO: 2020
- ✓ SERIE: N/A
- ✓ MARCA: BMW
- ✓ CHASIS: WBAUJ3101LLR59079
- ✓ LINEA: X4 XDRIVE30I
- ✓ CILINDRAJE: 1998
- ✓ COLOR: NEGRO METALIZADO
- ✓ SERVICIO: Particular
- ✓ CLASE: CAMIONETA
- ✓ MOTOR: F7073408

TERCERO: OFÍCIESE a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES** mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijinautos@policia.gov.co metib.oac@policia.gov.co para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, garantizando la eficacia de lo aquí ordenado, teniendo en cuenta que una vez aprehendido el vehículo antes descrito, de manera inmediata se deje a disposición de BANCO FINANDINA S.A., en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

A la par, se indica que el mismo podrá dejarse en los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR GARANTIZADO – BANCO FINANDINA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida a los correos electrónicos del acreedor garantizado yenethquica@gmail.com notificacionesjudiciales@bancofinandina.com así mismo, informando a este Despacho judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.014.250.383, T.P 298.297 del C.S.J., correo yenethquica@gmail.com como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. **Remitir link del expediente al correo antes referido.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00220-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JORGE EDUARDO SAAVEDRA ARIAS

Teniendo en cuenta que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrado por BANCO FINANDINA S.A., identificada con NIT. 860.051.894-6, en calidad de acreedor garantizado, siendo Garante JORGE EDUARDO SAAVEDRA ARIAS, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.829.112.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENESE** la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo dado en garantía que se describe a continuación, a favor de BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO PLACA: FQP061

- ✓ MODELO: 2019
- ✓ MARCA Y LINEA: HONOA CRV
- ✓ CHASIS: 1HGRW5830KL02262
- ✓ CILINDRAJE: 2356 SERVICIO: PARTICULAR
- ✓ MOTOR: K24W95018505
- ✓ COLOR: BLANCO PLATINO
- ✓ TIPO: CAMIONETA WAGON

TERCERO: OFÍCIESE a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES** mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijinautos@policia.gov.co metib.oac@policia.gov.co para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, garantizando la eficacia de lo aquí ordenado, teniendo en cuenta que una vez aprehendido el vehículo antes descrito, de manera inmediata se deje a disposición de BANCO FINANDINA S.A., en la calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá.

A la par, se indica que el mismo podrá dejarse en los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR GARANTIZADO – BANCO FINANDINA.

Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida a los correos electrónicos del acreedor garantizado mauriciosaaavedramc@hotmail.com notificacionesjudiciales@bancofinandina.com así mismo, informando a este Despacho judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC'AUSLAND, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79153679 de Usaquén, T.P 79-909 DEL C.S.J., correo mauriciosaaavedramc@hotmail.com como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. **Remitir link del expediente al correo antes referido.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: AUTORIZAR como Dependientes judiciales a DIANA ORJUELA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía N°28.916.063, T.P N°259348 recordándoles que el expediente se encuentra de manera digital, y que el correo autorizado será el aportado por la apoderada según el numeral que antecede.

SEXTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a RAUL EDUARDO ORJUELA identificado con cedula de ciudadanía Nro.93.409.785, LAURA SOFIA LOZANO OVALLE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.126.776; teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy_/24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00212-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Absolvente: CLAUDIA MILENA VARGAS QUINTERO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el C.C., se insta a la parte demandante, para que subsane la demanda en los siguientes aspectos:

- 1.- Apórtese copia del pagaré 8099320105504 en forma legible. Téngase en cuenta que el aportado está borroso.
- 2.- Apórtese copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario y la cual se pretende ejecutar. En la que se aporte deberá contener la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.
- 3.- Acredite el apoderado de la parte actora, su calidad de abogado titulado, para lo cual, allegará copia digital de la tarjeta profesional o certificación de la autoridad competente. (Art. 73 del C.G.P).
- 4.- Del escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la presente demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00157-00
Deudora: ANDREA HERNANDEZ VARON
Acreedores: BANCOLOMBIA S.A. Y PROMOTORA DE INVIERSIONES
Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL.

1.- Revisado el libelo procesal, téngase por incorporada las respuestas emitidas por las siguientes instituciones, en atención a la vinculación en auto que admitió el presente asunto adiado el 18 de abril de 2023 y adicionado por proveído del 26 de septiembre de la misma vigencia.

- ✓ Oficio 0050320-2023-05-29 - TRANSUNION: A quien, a través de secretaria, se ORDENA enviar la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. **Oficiese.**
- ✓ Oficio SH-160-5946 – Gobernación del Tolima – Secretaria de Hacienda.
- ✓ Oficio SH-160-5945 – Gobernación del Tolima – Secretaria de Hacienda.
- ✓ Oficio Nro. 1_09272555_16678 – DIAN

2.- En atención a la documentación aportada, obrante a folio 036. Del expediente digital, y previo a reconocer personería jurídica al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de representante legal y abogado inscrito de la Empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADS LTDA, se hace necesario que aporte el certificado de existencia y representación legal de la Empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADS LTDA; así como la documentación que acredite que el Dr. DIEGO ALEJANDRO UESSELER MORA, actúa en calidad de Representante legal de BANCOLOMBIA.

3.- De la revisión efectuada al inventario aportado por el liquidador el pasado 11 de marzo de la presente anualidad – visto a folio 37.- del expediente digital; observa el despacho imprecisión, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, relaciona un bien inmueble, no hace referencia como realizo dicho avalúo con los soportes respectivos.

4.- Se le insta al liquidador, para que cumpla con sus deberes en atención al Art.564 del C.G.P, so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el art. 50 del C.G.P.; así mismo se requiere a la deudora concursada, quien es la más interesada para que preste colaboración en el suministro de la información requerida, en atención a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-13912 del 2019, en la que determinó que la decisión de requerir al deudor o interesado dentro de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, no resulta caprichosa, porque en últimas es la interesada en que la actuación continúe.

5.- Se tiene por AGREGADA la publicación del aviso efectuada en periódico de amplia circulación, en la que se convoca a los acreedores de la Deudora, ANDREA HERNANDEZ VARON, para que conste y obre en el expediente. (visto a folio 038.- del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy_/24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio No. 057 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja Boyacá
Radicación: 150014053004-2021-00407-01
Demandante: GIOVANNI EZEQUIEL VARGAS GUERRA
Demandado: EDGAR JAVIER PINEDA FONSECA.

Atendiendo la aclaración efectuada por el juzgado comitente; **AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE**, la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 057 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja Boyacá.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **20 DE JUNIO DE 2024, 9 A.M.**, para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del automotor (CAMION) de placas **SRP493**, marca **HINO**, línea **GD1JLUA**, modelo **2009**, Servicio público, Numero de motor **J08CTW16549** de propiedad del demandado **EDGAR JAVIER PINEDA FONSECA**, que fue dejado en el parqueadero AUTOCUSTODIAS SAS, en la dirección ubicada en la Calle 83 No. 8-117 de esta Ciudad

DESIGNAR COMO SECUESTRE a **JURIBAGUE EXPRES SAS.**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele al correo **sinlimites50@yahoo.com**.

Actúa como apoderado del Demandante **CESAR EDUARDO PUERTO MELENDEZ**.

Así mismo, se insta a la parte interesada para que el día anterior, previo a la diligencia, se comunique o acuda al Despacho para finiquitar detalles concernientes a la misma.

CUMPLIDA LA COMISIÓN, DEVUÉLVASE A SU LUGAR DE ORIGEN, DEJANDO LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _029_ de hoy./24/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MULTIFAMILIARES EL JORDAN

Demandado: CAROLINA SALAZAR ZAPATA Y
JOSE GUILLERMO GUZMAN CABEZAS

Radicado: 730014003004-2007-00086-00

Ingresa expediente al despacho, vislumbrado memorial de la apoderada de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de marzo de 2024, adjuntando certificado de libertad y tradición del inmueble No. 350-6260.

En donde se observa, que efectivamente la medida cautelar del 50% esta en cabeza del juzgado decimo (10) civil municipal de Ibague, y el cual, mediante oficio del 608 del 03 de mayo de 2010, del juzgado que antecede, poniendo en disposición el 50% del bien inmueble de la demandada CAROLINA SALAZAR ZAPATA, por existir embargo de remanentes al juzgado doce (12) civil municipal de Ibague Rad. 0161/2005, posteriormente el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE hoy 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, mediante oficio 0278 del 05 marzo de 2021, termino el proceso por desistimiento tácito y ordeno el levantamiento de la medida, dejando a disposición del juzgado de la referencia en virtud del embargo de remanente solicitada en oficio No. 919 de mayo de 2010.

En vista de lo anteriormente expuesto, se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibague, para que proceda con la cancelación de la anotación No. 019 del FMI 350-6260, informada mediante oficio 46735300 DEL 28-03-2001 IBAGUE JUZGADO 10 Civil Municipal., por cuanto que, la misma esta en cabeza de este despacho como se observa anteriormente en virtud del embargo de remanente y se inscriba inmediatamente con el mismo oficio el embargo (50%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-6260 de propiedad CAROLINA SALAZAR ZAPATA, sobre el proceso de la referencia.

A la par se observa que mediante oficio 1183 del 23 de junio de 2021, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE, informa que, mediante providencia del 18 de mayo de 2021, decreta el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia; en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

virtud de lo expuesto y de conformidad con lo regulado 466 del CGP, se tendrá en cuenta en su debida oportunidad el embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, para que proceda con la cancelación de la anotación No. 019 del FMI 350-6260, informada mediante oficio 46735300 DEL 28-03-2001 IBAGUE JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL, en virtud del embargo de remanente y se inscriba inmediatamente con el mismo oficio el embargo del (50%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-6260 de propiedad CAROLINA SALAZAR ZAPATA, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: TENER en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar a los demandados CAROLINA SALAZAR ZAPATA, identificada con C.C. No. 39577458 Y JOSE GUILLERMO GUZMAN CABEZAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93363426 dentro del presente proceso y a favor del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE, bajo el número de radicación 7300140220092015-00612-00, comunicada mediante oficio No. 1183 de junio 23 de 2021. Hágase saber esta decisión al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE. Por secretaria Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: DIANA PAOLA TORO BUITRAGO.
Ejecutado: AUGUSTO BARRIOS.
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00490-00-00

En escrito que antecede el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, mediante oficio No. OOECM-0423DAA-9420, del 18 de diciembre de 2023, informa que se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenó el levantamiento de las medidas decretadas y en cumplimiento a la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No. 3913 del 01 de noviembre de 2019, informa que fueron dejados a disposición las medidas cautelares practicadas, remitiendo prueba de ello según los oficios No. OOECM-0423DAA-9460 al OOECM-0423DAA-9467; por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio y los anexos remitidos por JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: DIANA PAOLA TORO BUITRAGO.
Ejecutado: AUGUSTO BARRIOS.
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00490-00-00

Ingresa proceso al despacho, con escrito presentado por el señor NELSON HERNAN RANGEL ARENAS, quien está otorgando poder al abogado JOSE RICARDO RAMOS ESPINOSA, indicando que teniendo en cuenta que se decretó un embargo de remanentes y en realidad AUGUSTO BARRIOS (parte demandada), le vendió y entrego el inmueble desde hace más de siete años;

sin embargo, y teniendo en los argumentos esbozados por la parte solicitante, se observa que no ha demostrado ningún interés ni ninguna calidad como para ser parte en el proceso, ya que no se aportó medio traslativo de dominio sobre el inmueble que alega ser de su propiedad, asimismo no se entrevé que se haya aportado certificado de libertad y tradición y en caso de oponerse alguna medida deberá hacerlo de acuerdo a los tramites de ley.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-4003-004-2024-00094-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: JHONATHAN ARMANDO CAMARGO IZQUIERDO

Una vez ingresa expediente al Despacho, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa memorial de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicitando se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderado especial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas a efectos de dar trámite y continuar con su representación el presente asunto.

Al mismo tiempo de solicita tener a NANCY SELENE VASCO ZAMBRANO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.110.572.450 de Ibagué, como su dependiente judicial. revisada la anterior solicitud se proceder a reconocer personería en virtud de la documentación aportada y en cuanto a la solicitud de tener como dependiente judicial, se negará toda vez que no se suministró acreditación de estudios en derecho en universidad oficialmente reconocida de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

A la par se concede acceso al expediente digital 73001400300420210035100 al correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com, correo debidamente autorizado por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con 1.026.292.154 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

Concede acceso al expediente digital 73001400300420210035100 al correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com, correo debidamente autorizado por la apoderada.

SEGUNDO: NEGAR la autorización de dependiente a la señora NANCY SELENE VASCO ZAMBRANO, según la parte motiva

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00279-00
Demandante: MARY RAMIREZ ROJAS
Causante: JOSE RAMON RAMIREZ PEREA,
Herederos inciertos e indeterminados y todas las
personas que se crean derecho a intervenir

Obedezcas y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué – Tolima en su providencia de fecha 28 de febrero del 2024, por medio de la cual se revoca el auto de fecha 26 de octubre de 2023, al ser improcedente la terminación del proceso mediante dicha figura de desistimiento tácito, en tal sentido.

Así las cosas, se le exhorta al apoderado de la parte actora para que proceda con la notificación pendiente ordenada mediante auto admisorio 13 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandados: FABIAN GONZALO MORENO
Radicación.: 73001-40-03-004-2022-00334-00

Ingresa expediente al despacho, con solicitud elevada por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, apoderada judicial de la entidad demandante, informando que la parte demandada, realizo el pago total de las obligaciones judicializadas, por lo que solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P., se procederá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de todas las obligaciones dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>029</u> de hoy <u>24/04/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado. EDNA MARLEY COMBITA MOSCOSO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00349-00

Ingresa expediente al despacho, con solicitud se ordenar la comisión a la entidad competente a efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente asunto. Por lo tanto, al momento se revisar el proceso de la referencia se entrevé que no reposa ante el expediente constancia de inscripción de la medida cautelar práctica, razón por la cual se aplaza la solicitud de comisión a la entidad correspondiente, hasta tanto no se alleguen las constancias y/o certificaciones que constante el perfeccionamiento de la medida cautelar.

Indistintamente se observa que no se ha dado traslado de las excepciones, por lo que, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la parte contraria, se corre traslado a las excepciones de mérito presentadas en legal forma por parte de la demandada EDNA MARLEY COMBITA MOSCOSO, a través de su apoderado al ejecutante de estas por el termino de 10 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP., para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00445-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: 1023 EL MUNDO DE LAS ENCOMIENDAS SAS y
ALEXANDER MARIN LOZANO

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, y en consecuencia se reconocerá personería al abogado JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO, para continuar representando a la parte actora, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

A la par se concede acceso al expediente digital 73001400300420220044500 al correo electrónico abogado_junior4@abogadoscac.com.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

Asimismo, se denota que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por providencia del 27 de junio de 2023, notificando al demandado ALEXANDER MARIN LOZANO, por lo cual se exhorta que por secretaria se realice el respectivo control de términos de notificación allegada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder del abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica al abogado JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO C.C. No. 1.030.539.565 de Bogotá D.C. T.P. No. 388.288 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandante, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente

SEGUNDO: EXHORTAR que por secretaria se realice el respectivo control de términos de notificación allegada por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS AUGUSTO ARRIETA
RAMIREZ y JENNY LORENA GARZON VARON
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00170-00

Ingresa expediente al despacho, evidenciando memorial del apoderado de la parte actora solicitando fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien objeto de litis, indicando que se encuentra debidamente embargado.

Revisado minuciosamente el expediente de la referencia no se observa contestación de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, en donde informe el perfeccionamiento de la medida cautelar práctica, por lo cual se difiere la solicitud de práctica de secuestro y se le requiere al memorialista, para que allegue constancia de inscripción de la medida, con su respectivo certificado de libertad y tradición.

Por otra parte, se observa constancias de control de términos de la citación para notificación personal de los demandados, del 22 de febrero de 2024, en donde se indica que los mismo guardaron silencio, por lo cual queda a disposición de la parte interesada para él envío de la notificación por aviso, en virtud de lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado del 02 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-4003-004-2023-00723-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: YOLY AYALA MUÑOZ

Ingresa expediente al despacho con escrito que antecede, del doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, apoderado de la parte actora, informando que la medida cautelar sobre el FMI 350-277810, se perfecciono según certificado de libertad y tradición anexo, por lo cual solicita se fije fecha y hora para diligencia de secuestro del inmueble que antecede, comisionando a la alcaldía municipal con amplias facultades y se sirva emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que la demandada ya fue notificada.

Seguidamente se realizó estudio minucioso del expediente de la referencia y se observó constancia secretarial del 13 de marzo de 2024, en donde se informa que no se realiza control de términos a la notificación aportada por la parte actora, toda vez que dentro de la certificación de acuse de recibido no se indica que documentos se aportaron con dicha notificación, ni mucho entrevé que los posibles anexos tuvieran la constancia y el cotejo que debe expedir la empresa de servicio postal sobre la documentación objeto de notificación; por lo cual se niega la solicitud de proferir sentencia, hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta mediante auto de fecha 16 de enero de 2024 en su numeral séptimo (7). “notificar en legal forma a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el estatuto procesal (notificaciones)”.

Asociado a ello, se observa inadecuado que este despacho fije fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble, toda vez que no se encuentra debidamente embargado por la parte actora, ya que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria 350-277810, presenta constancia de inscripción a favor del Juzgado cuarto civil del circuito de Ibague y no el juzgado de la referencia; por lo cual se exhorta para que aclare y verifique lo correspondiente al perfeccionamiento de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00726-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
Demandados: HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS
y JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO

Se encuentra al Despacho solicitud elevada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, mediante el cual solicita se conceda prelación de crédito de acuerdo con el artículo 2495 del código civil colombiano y observando igualmente este despacho que a la fecha la misma entidad no se pronunció respecto del embargo de remanentes decreta mediante providencia del 16 de enero de 2024 y comunicado mediante oficio 0154 del 26 de enero de 2024.

Prelación de crédito.

La figura de la prelación de créditos, fue establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado la corte constitucional, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, la corte constitucional expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

La prelación de créditos es de carácter sustancial, consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss).[Sentencia T-557/02].

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De conformidad con las normas antes transcritas y las pruebas aportadas en el proceso por la solicitante en este caso la “DIAN”, se encuentra que es procedente la petición por cuanto en este caso se trata de un crédito del fisco y por lo tanto pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. Por lo tanto, se accederá a la solicitud de prelación de crédito presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Oficiése

A la par, frente al oficio 0154 del 26 de enero de 2024, en donde se decretó la medida de embargo de remanentes sobre el cobro coactivo, que realiza la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, se ordena requerirlos para que se pronuncien al respecto y en caso tal que ellos fueren procedentes se informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de prelación de crédito presentada por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, mediante el cual solicita se conceda prelación de crédito de acuerdo con el artículo 2495 del código civil colombiano en presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, para que informe las resultas del oficio 0154 del 26 de enero de 2024 (embargo remanentes), según la parte motiva.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 1 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00726-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
Demandados: HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS
y JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de enero de 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS y JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO CAJA SOCIAL S. A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en los pagarés.

los demandados fueron notificados electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado guardaron silencio, según constancia secretarial del 05 de abril del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de HEYCAT CONSTRUCCIONES SAS y JOSE DE JESUS CATALAN TUNJANO y favor BANCO CAJA SOCIAL S. A., y como fue ordenado en el auto del 16 de enero del 2024.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$6.672.200 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: JAN CARLOS DÍAZ SILVA.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-728-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, con memorial del doctor SERGIO DAVID RIOS TORRES, apoderado del acreedor de la garantía mobiliaria, quien da respuesta a la carga impuesta mediante providencia del 22 de febrero de 2024, en donde indica que la solicitud presentada por el deudor no debe ser tenidas en cuenta, ya que el mismo tan solo ha abonado sobre el capital de las obligaciones; asociado a ello según la naturaleza del presente asunto en el mismo no interviene el deudor, únicamente actúa el acreedor garantizado, por cuanto no se trata de un proceso de naturaleza ordinario. La presente diligencia de aprehensión y entrega del bien mueble objeto de garantía mobiliaria busca únicamente por medio de las medidas cautelares la inmovilización del rodante, motivo por el cual debe ser otro escenario procesal en el que se ventile discrepancias en torno a los pagos y sobre la efectividad de la extinción de las obligaciones adquiridas por el deudor con la entidad financiera.

Por último, indica que el vehículo se encuentra incautado e inventariado, por lo que señala que se cumpla con la única finalidad de la solicitud incoada, por lo que solicita se decrete la terminación del presente asunto y ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor de placa KZL-679.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor de placas KZL-679, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas KZL-679 Modelo 2023 Marca RENAULT línea DUSTER OROCH Color DUSTER OROCH. Oficiase a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, [---

\[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co\), Tel: 608-2618032](mailto:mebog.sijin-</p></div><div data-bbox=)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR-BOGOTA, CAI ARBORIZADORA ALTA, lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas KZL-679 Modelo 2023 Marca RENAULT línea DUSTER OROCH Color DUSTER OROCH, para la respectiva ENTREGA del automotor del Acreedor Garantizado Banco Finandina S.A. BIC. Oficiése

CUARTO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: DIEGO FELIPE CASTRO OTAVO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00748-00

En escrito que antecede, el apoderado de BANCO FINANDINA S.A. BIC., solicita la terminación del proceso, en consideración de que, el 22 de febrero de la anualidad en curso se realizó la inmovilización del vehículo ya precitado4, cumpliendo así con la única finalidad del asunto de la referencia, de conformidad la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor de placas GWR-890, de conformidad la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas GWR-890, Marca: BMW Modelo: 2022, Chasis: WBA11AL08N7J72548 Servicio: Particular Línea: M235I XDRIVE GRAN COUPE Oficiase a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-4003-004-2024-00094-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandados: JHONATHAN ARMANDO CAMARGO IZQUIERDO

Ingresa expediente al despacho, evidenciando constancia de términos de notificación del demandado, del 03 de abril del 2024, en donde transcurrido el término de traslado este guardó silencio, así las cosas, una vez cumplida la actuación observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Presupuestos que en sub lite, se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandado JHONATHAN ARMANDO CAMARGO IZQUIERDO, y a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal y como fue ordenado en el auto del 22 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.709.350.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00139-00
Demandante: EDUARDO CASTILLO MORENO
Demandado: MARIA GAVY HERNANDEZ DE CASTIBLANCO

Ingresa expediente al despacho, vislumbrado memorial de subsanación por parte del demandante, Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por EDUARDO CASTILLO MORENO, mediante apoderado judicial contra MARIA GAVY HERNANDEZ DE CASTIBLANCO, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Igualmente tener de presente que el apoderado de parte actora indica en el escrito de demanda los fundamentos de derecho y que el trámite que debe dársele es el de un proceso verbal sumario (art. 424 y 408-9 CPC), por la naturaleza del asunto, ubicación del inmueble arrendado y el domicilio del demandado y según el valor del canon de arrendamiento se estima de MÍNIMA CUANTÍA.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVLES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, cuya canon de arrendamiento a la presentación de la demanda asciende a la suma \$1.750.000.00 M/cte, es decir, no excede el equivalente a los 40-150 SMLMV, asimismo por ser un proceso contencioso de mínima cuantía que debe tener un procedimiento verbal sumario, deberá tramitarse por los jueces civiles municipales en única instancia y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por EDUARDO CASTILLO MORENO, mediante apoderado judicial, contra MARIA GAVY HERNANDEZ DE CASTIBLANCO, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00141-00
Solicitante: BEATRIZ MARTINEZ GARZON Y OTROS
Causante: MARIA ESTELA GARZON DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 14/03/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 15/03/2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora según constancia secretarial del 02 de abril del 2024, en donde se evidencia que no presentaron escrito de subsanación dentro del término otorgado; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BEATRIZ MARTINEZ GARZON Y OTROS Causante: MARIA ESTELA GARZON DE MARTINEZ (Q.E.P.D.), de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00176-00

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: JHON FREDY CARDENAS CERVERA

Por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON FREDY CARDENAS CERVERA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" por el pagare N° M026300105187603625001029273, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.930.584,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 06 de febrero de 2024 y hasta el día que se genere el pago.
- 2.- Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.229.989,00), liquidados desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024.
- 3.- Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
- 4.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 5.- Reconocer la firma MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND portadora de la cédula de ciudadanía N°.38.251.970 de Ibagué y T.P. No 88.624 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte Demandante "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en los términos del mandato conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Se Remitir enlace de acceso del expediente 73001400300420240017600, del cual solo se autorizó el correo electrónico de la apoderada para su ingreso (juridica@msmcabogados.com)

7.- NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912; JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00176-00

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: JHON FREDY CARDENAS CERVERA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHON FREDY CARDENAS CERVERA, Cédula de Ciudadanía No. 1.109.385.768, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COOPEMTO, COOFINANCIAR, COOPERATIVA LABOYANA "COOLAC"

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 99.240.900,00

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – SIMULACION

Radicación: 73001-4003-004-2024-00180-00

Demandante: JOSE OLIVEIO MORENO PERDOMO

Demandados: OBEIDA CASTRO GIRALDO Y

KAREN MARCELA MORENO CASTRO.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Se ordena aclarar la demanda, en razón a la parte actora no indica que clase de simulaciones pretende demostrar.
- 2.- Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Ley 2213 de 2022.
- 3.- No se aportó escritura de legalización del leasing habitacional que indica tuvo con la entidad Davivienda S.A., ya que no se vislumbra soporte de la figura que pretende demostrar.
- 4.- Se rectifique el acápite de pruebas en cuanto la solicitud de oficiar a la DIAN, para que se adjunte copia de la declaración de renta del año 2020 de la demandada, en razón a la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 173 del CGP.
- 5.- No se aportó la escritura pública 0209 del quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020), de la Notaría cuarta del Círculo de Ibagué, objeto de litis.
- 6.- El certificado de tradición y libertad del folio objeto litis se encuentra desactualizado e ilegible, por lo cual debe presentarse uno actualizado a la fecha de la presentación de la demanda.
- 8.- Se aclare el contenido de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que los mismos presentan inconsistencias con la realidad jurídica de la escritura que aporta al proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto los Correos electrónicos lucilita100@gmail.com y hotripe@gmail.com, no se encuentran registrados. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JOSE OLIVEIO MORENO PERDOMO contra OBEIDA CASTRO GIRALDO Y KAREN MARCELA MORENO CASTRO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL

Radicación: 73001-4003-004-2024-00182-00

Demandante: EMPERATRIZ DEL CARMEN PUENTES CACERES Y OTROS

Demandados: ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMERAS AGRUPACION

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Se ordena aclarar la demanda, en razón a la parte actora no indica que clase de proceso es si un proceso verbal sumario y/o verbal, ya que en la documentación no hay claridad de ello.
- 2.- los certificados de tradición y libertad de los folios objeto litis se encuentra desactualizados e ilegible, por lo cual debe presentarse actualizados a la fecha de la presentación de la demanda.
- 3.- No se aportó la documentación de manera legible (escrituras y anexos), con la presentación de la demanda para el estudio respectivo de la misma.
- 4.- Se rectifique y/o aclare que sucedió con la nueva citación a conciliación que referencia la notaria para el día 05 de julio de 2023, de la cual no se adjuntó certificación alguna.
- 5.- No se aportó citación del representante HECTOR MORA RESTREPO, frente a la conciliación que adjunta.
- 6.- No se aportó acta del comité de convivencia del conjunto residencial de conformidad con lo dispuesto en ley 675 de 2001.
- 7.- Se aclare en los hechos y pretensiones de la demanda por qué no hace referencia a los copropietarios que están utilizando los parqueaderos y están generan el presente conflicto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8.- aclare y/o rectifique por que la citación de conciliación no se elevó ante los copropietarios que presentan el conflicto con los parqueaderos.

9. No se aportó el certificado de tradición y libertad que soporta los bienes objeto de litis (parqueaderos).

10.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto los Correos electrónicos cadaangel56@yahoo.com no se encuentran registrados. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EMPERATRIZ DEL CARMEN PUENTES CACERES y otros contra ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMERAS AGRUPACION A y C.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA PAGO DIRECTO

Radicación: 73001-40 03-004-2024-00185-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

Demandado: GUSTAVO ADOLFO VARON

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

R E S U E L V E:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor GUSTAVO ADOLFO VARON y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

- PLACA: KWZ036
- MODELO: 2023
- MARCA: KIA
- LINEA: PIKANTO
- CHASIS: KNAB2512APT922459
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR: G4LANP004854
- COLOR: ROJO

3º.) Oficiese a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Se sirva ordenar la entrega del vehículo de placas KWZ036 en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°.) Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

5°.) Reconocer a CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6°.) Se Remitir enlace de acceso del expediente [73001400300420240018500](https://www.cendoj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=73001400300420240018500), del cual solo se autorizó el correo electrónico de la apoderada para su ingreso (carolina.abello911@aecsa.co)

7°.) NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, NICOLAS FORERO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ciudadanía N° 1.090.428.239, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.205.204, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 24/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV